

Anexo I

Lista de El Salvador

Sector:	Todos los sectores
Subsector:	
Clasificación:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10.02) Trato de nación más favorecida (Artículo 10.03)
Medidas:	Constitución de la República, Artículos 95 y 109
Descripción:	<u>Inversión</u> La propiedad de bienes rústicos no podrá ser adquirida por extranjeros en cuyos países de origen no tengan iguales derechos los salvadoreños, excepto cuando se trate de tierras para establecimientos industriales.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Todos los sectores
Subsector:	
Clasificación:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10.02) Trato de nación más favorecida (Artículo 10.03)
Medidas:	Constitución de la República, Artículo 115 Ley de Inversión Extranjera, Artículo 7 Código de Comercio, Artículo 6
Descripción:	<u>Inversión</u> El comercio, la industria y la prestación de servicios en pequeño son patrimonio exclusivo de los salvadoreños por nacimiento y de los centroamericanos naturales, en consecuencia, los inversionistas extranjeros no tendrán acceso a dichas actividades. La excepción del trato de nación más favorecida sólo aplicará respecto a inversionistas o inversiones centroamericanas.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Asociaciones cooperativas de producción
Subsector:	
Clasificación:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10.02)
Medidas:	Reglamento de la Ley General de Asociaciones Cooperativas; Título VI, Capítulo I, Artículo 84
Descripción:	<u>Inversión</u> En las asociaciones cooperativas de producción las tres cuartas partes cuando menos del número de asociados deberán ser salvadoreños.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Pesca
Subsector:	
Clasificación:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03) Trato de nación más favorecida (Artículos 10.03 y 11.04) Presencia local (Artículo 11.06)
Medidas:	Ley de Inversiones, Artículo 7 Ley General de las Actividades Pesqueras, Artículos 25, 26, 28, 37 y 38 Reglamento para la Aplicación de la Ley General de las Actividades Pesqueras, Artículos 30 y 32
Descripción:	<u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u> La pesca artesanal podrá ser ejercida exclusivamente por: a) personas naturales salvadoreñas y centroamericanas de origen residentes en el país; b) asociaciones cooperativas; c) sociedades mercantiles. Las sociedades mercantiles, para poder dedicarse a la pesca artesanal deberán comprobar que en la sociedad participan o tienen acciones en más del 90% naturales salvadoreños y que, más del 60% de sus socios, son de oficio pescadores artesanales. La pesca marítima tecnificada en las zonas de bajura para las especies pelágicas y demersales y la pesca tecnificada en la zona de altura para las especies demersales, podrán realizarla: a) las personas naturales salvadoreñas y centroamericanas de origen; b) asociaciones cooperativas; c) las sociedades mercantiles salvadoreñas en cuyo capital participan o tengan acciones en más del 50% personas salvadoreñas; esta última circunstancia deberá comprobarse por cualquier medio fehaciente de prueba, a juicio de la Dirección General. Los Gobiernos extranjeros no pueden participar, ni tener acciones en empresas que deseen dedicarse a la pesca artesanal, tecnificada en la zona de bajura para especies pelágicas y demersales; y en la zona de altura para especies demersales. Toda embarcación dedicada a la pesca artesanal y tecnificada deberá tener matrícula salvadoreña.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector: Pesca

Subsector: Acuicultura

Clasificación:

Tipo de Reserva: Presencia local (Artículo 11.06)

Medidas: Ley General de las Actividades Pesqueras, Artículo 46

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios
Cualquier persona natural o jurídica, extranjera con residencia definitiva en el país, podrá dedicarse a la acuicultura.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Servicios de comunicaciones
Subsector:	Servicios audiovisuales
Clasificación:	CPC 871. Servicios de publicidad CPC 96111. Servicios relacionados con actividades de promoción o publicidad CPC 9613. Servicios de radio y televisión
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03) Trato de nación más favorecida (Artículo 11.04) Requisitos de desempeño (Artículo 10.07)
Medidas:	Decreto de las disposiciones para regular la explotación de obras de naturaleza intelectual por medios de comunicación pública y la participación de artistas salvadoreños en espectáculos públicos. Decreto Legislativo No. 239, de fecha 9 de junio de 1983, publicado en Diario Oficial N° 111, Tomo 279, de fecha 15 de junio de 1983 Decreto N° 18, Sustitución de los artículos 1 y 4 del Decreto Legislativo N° 239, de fecha 9 de junio de 1983, publicado en el Diario Oficial N° 7, Tomo 282, de fecha 10 de enero de 1984
Descripción:	<u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u> Los anuncios comerciales que se utilicen en los medios de comunicación pública del país, deberán ser producidos y grabados por elementos nacionales en un 90%. Los anuncios comerciales producidos o grabados por elementos centroamericanos, podrán ser utilizados en los medios de comunicación de El Salvador, toda vez que en el país en que se originen se compruebe la misma reciprocidad para con los anuncios comerciales producidos o grabados en El Salvador. Los anuncios comerciales que no llenen los requisitos mencionados en los dos incisos anteriores, sólo podrán ser transmitidos en los medios de comunicación pública del país, si son anuncios de productos, marcas o servicios internacionales importados o producidos en el país bajo licencia y mediante el pago de una cuota de compensación de cinco mil colones.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios de comunicaciones
Subsector:	Servicios audiovisuales
Clasificación:	CPC 9613. Servicio de radio y televisión
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03)
Medidas:	Reglamento para el Establecimiento y Operación de Estaciones Radiodifusoras, Artículos 16, 17 y 66
Descripción:	<p><u>Comercio transfronterizo de servicios</u></p> <p>Las estaciones radiodifusoras deberán ser manejadas por operadores responsables, salvadoreños de nacimiento debidamente autorizados.</p> <p>Para ser locutor de una radiodifusora se requiere ser ciudadano salvadoreño.</p>
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios de comunicaciones
Subsector:	Servicios audiovisuales
Clasificación:	CPC 75241. Servicios de transmisión de programas de televisión CPC 75242. Servicios de transmisión de programas de radio
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10.02)
Medidas:	Ley de Telecomunicaciones, Artículo 123
Descripción:	<u>Inversión</u> Las concesiones y licencias para los servicios de difusión de libre recepción, sólo se otorgarán a personas naturales por nacimiento o jurídicas salvadoreñas. En el caso de personas jurídicas salvadoreñas, el capital social deberá ser constituido por lo menos con el 51% de salvadoreños. Este capital social y sus reformas deberán ser reportados a la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET).
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios de distribución
Subsector:	Servicios de intermediarios, servicios comerciales al por mayor y al por menor
Clasificación:	CPC 622. Servicios comerciales al por mayor CPC 631. Servicios de venta al por menor de alimentos CPC 632. Servicios de venta al por menor de productos no comestibles
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03) Presencia local (Artículo 11.06)
Medidas:	Constitución de la República, Artículo 95 Ley para el Establecimiento de Tiendas Libres en los Puertos Marítimos de El Salvador, Artículo 5
Descripción:	<u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u> Los permisos para organizar centros o establecimientos comerciales en los puertos marítimos del país los concederá el Ministro de Hacienda. La ubicación de los pabellones destinados a tal fin la decidirá la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA). Las personas naturales o jurídicas podrán solicitar los permisos a que se refiere el inciso anterior. Las primeras deberán ser salvadoreñas, mayores de edad y de responsabilidad y honradez comprobadas. En la concesión de los permisos, se preferirá a los salvadoreños por nacimiento y a las personas jurídicas salvadoreñas.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos (excepto los servicios audiovisuales)
Subsector:	Servicios de espectáculos (incluidos los de teatro, bandas y orquestas y circos)
Clasificación:	CPC 96191. Servicios artísticos de productores de teatro, grupos de cantantes, bandas y orquestas CPC 96192. Servicios proporcionados por autores, compositores, escultores, artistas del espectáculo y otros artistas, a título individual CPC 96194. Servicios de circos, parques de atracciones y otros servicios de atracciones similares CPC 96199. Otros servicios de espectáculos n.c.p.
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03)
Medidas:	Ley de Migración, Artículos 62-A y 62-B Decreto Legislativo Nº 382 de fecha 29 de mayo de 1970; publicado en el Diario Oficial Nº 64, Tomo 227, de fecha 10 de abril de 1970 Decreto Ejecutivo Nº 16 de fecha 12 de mayo de 1970; publicado en el Diario Oficial Nº 87, Tomo 227, de fecha 18 de mayo de 1970
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Se entiende por artista toda persona que actúa individualmente o en compañía de otra u otras, para la ejecución de música, canto, baile, locución, animación de espectáculos, sea que lo haga personalmente (en vivo), ante un público más o menos numeroso, o por medio de la radio o televisión. Ningún artista extranjero podrá ejercer actos remunerados de ninguna especie, sin que preceda autorización expresa del Ministerio del Interior, el cual oirá previamente la opinión ilustrativa del sindicato legalmente establecido (en el término de 15 días), correspondiente a la actividad artística a que se dedica el interesado. Los artistas extranjeros pagarán anticipadamente al sindicato respectivo un derecho de actuación equivalente al 10% de la remuneración bruta que perciban en el país, si no fuera posible el pago anticipado el contratista tendrá que rendir “caución” suficiente a favor del sindicato respectivo. Ningún artista o grupo de artistas extranjeros podrán actuar en el país por más de 30 días consecutivos o por intervalos, dentro del plazo de un año contado desde el primer día de su actuación.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos (excepto los servicios audiovisuales)
Subsector:	Servicios de espectáculos (incluidos los de teatro, bandas y orquestas y circos)
Clasificación:	CPC 96194. Servicios de circos, parques de atracciones y otros servicios de atracciones similares
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03)
Medidas:	<p>Decreto N° 122, de fecha 4 de noviembre de 1988, publicado en el Diario Oficial N° 219, Tomo 301, de fecha 25 de noviembre de 1988, Artículo 3</p> <p>Decreto Legislativo N° 382 de fecha 29 de mayo de 1970; publicado en el Diario Oficial N° 64, Tomo 227, de fecha 10 de abril de 1970</p> <p>Decreto N° 193, de fecha 8 de marzo de 1989, publicado en el Diario Oficial N° 54, Tomo 302, de fecha 17 de marzo de 1989, Artículos 1 y 2</p> <p>Reglamento para la Aplicación de los Decretos Legislativos 122 y 193 Relativos a Empresas Circenses, Artículos 1 y 2</p>
Descripción:	<p><u>Comercio transfronterizo de servicios</u></p> <p>Todo circo extranjero que ingrese y desee trabajar en el territorio nacional deberá solicitar ante el Ministerio del Interior, la autorización correspondiente, la cual una vez concedida deberá hacerse del conocimiento de la Asociación Salvadoreña de Empresarios Circenses, (ASEC), antes que el circo inicie sus presentaciones.</p> <p>En caso de circos extranjeros o espectáculos similares, el derecho de actuación será del 2.5 % de la entrada bruta, que diariamente perciba en la taquilla, debiéndose liquidar y pagar por el sistema de retención.</p> <p>Todo circo extranjero está obligado a proporcionar a la ASEC, el 3% de la entrada bruta obtenida en la venta de boletos por cada presentación así como el 10% del ingreso total obtenido por la venta al público dentro del circo, de banderines, gorras, camisetas, globos, fotografías y otra clase de objetos. El circo extranjero deberá rendir caución suficiente a favor de la ASEC.</p> <p>Todo circo extranjero que ingrese al país, solo podrá trabajar en la ciudad de San Salvador, por un período de 15 días, prorrogable por una sola vez por otros 15 días más y deberá solicitar la autorización correspondiente ante el Ministerio del Interior, quien al emitirla deberá inmediatamente comunicarlo, antes de que inicie su presentación el circo autorizado por la ASEC.</p> <p>Un circo extranjero que haya actuado en el país, solo podrá ingresar nuevamente después de transcurrido un año por lo menos de la fecha de salida del mismo.</p>
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos (excepto los servicios audiovisuales)
Subsector:	Servicios de espectáculos (incluidos los de teatro, bandas y orquestas y circos)
Clasificación:	CPC 96191. Servicios artísticos de productores de teatro, grupos de cantantes, bandas y orquestas CPC 96192. Servicios proporcionados por autores, compositores, escultores, artistas del espectáculo y otros artistas, a título individual CPC 96194. Servicios de circos, parques de atracciones y otros servicios de atracciones similares CPC 96199. Otros servicios de espectáculos n.c.p.
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03) Requisitos de desempeño (Artículo 10.07)
Medidas:	Decreto de las disposiciones para regular la explotación de obras de naturaleza intelectual por medios de comunicación pública y la participación de artistas salvadoreños en espectáculos públicos. Decreto Legislativo N°. 239 , de fecha 9 de junio de 1983, publicado en Diario Oficial N° 111, Tomo 279 de fecha 15 de junio de 1983. Decreto N° 18, Sustitución de los artículos 1 y 4 del Decreto Legislativo N° 239, de fecha 9 de junio de 1983, publicado en el Diario Oficial N° 7, Tomo 282 de fecha 10 de enero de 1984.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u> Cuando se trate de espectáculos públicos con la participación viva de artistas de cualquier género, la participación de nacionales, será en un 20% de los extranjeros que actúen en él.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios de transportes
Subsector:	Servicios de transporte marítimo
Clasificación:	CPC 7211. Transporte de pasajeros CPC 7212. Transporte de carga CPC 7213. Alquiler de embarcaciones con tripulación CPC 7214. Servicios de remolque y tracción CPC 745. Servicios de apoyo relacionados con el transporte marítimo
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03) Presencia local (Artículo 11.06)
Medidas:	Ley de Navegación y Marina, Artículos 10, 20, 27 y 32 Ley Reglamentaria de Marina, Artículos 87 y 89
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> La navegación y comercio de cabotaje entre puertos de la República, quedan reservados para las embarcaciones de bandera nacional; pero también podrán ejercerlo las embarcaciones extranjeras que se sometan a las mismas condiciones impuestas a las de bandera nacional; quedando desde luego sujetas en todo a las leyes y reglamentos de la República. Para ser consideradas como nacionales las embarcaciones deben llenar las condiciones y requisitos siguientes: a) ser matriculadas; b) usar el pabellón nacional; c) ser mandadas por capitanes o patronos nacionales o nacionalizados; d) tener en su tripulación no menos del 80% de marinos salvadoreños. El dueño de una embarcación que quiera matricularla, deberá ser residente en la República.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios de transporte aéreo
Subsector:	Servicios aéreos especializados
Clasificación:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03) Trato de nación más favorecida (Artículo 11.04)
Medidas:	Ley Orgánica de Aviación Civil, Artículos 74, 92 y 94
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> Para desarrollar servicios aéreos especializados se requiere de autorización, cuando estos sean de carácter permanente se requerirá del permiso de operación. Estos están sujetos a la reciprocidad y a la política aérea nacional.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios de transporte aéreo
Subsector:	Servicios de apoyo relacionados con el transporte aéreo
Clasificación:	CPC 746. Servicios auxiliares del transporte aéreo CPC 8868. Mantenimiento (los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante el período en que se retira una aeronave de servicio)
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03) Trato de nación más favorecida (Artículo 11.04)
Medidas:	Ley Orgánica de Aviación Civil, Artículos 39 y 40
Descripción:	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u> La convalidación o reconocimiento de licencias, certificados y autorizaciones expedidos por autoridades aeronáuticas extranjeras para el personal técnico aeronáutico a bordo de aeronaves o en tierra se realizará con base a los principios de reciprocidad.
Calendario de Reducción:	Ninguno